000361/2016

Comodoro Rivadavia, agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. J. y otra c/C. J. y Otros s/SUMARIO (acción de Remoción)"** Expte. N°361/2016, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1 (Expte. N°249/2013), por haber apelado a fs.946 el letrado de los codemandados, por propio derecho, la regulación de honorarios de fs.943, por bajos.

I- En su memoria de fs.946, el letrado sostiene que los honorarios regulados no alcanzan el mínimo legal. Enuncia los trabajos realizados y destaca su complejidad. Solicita se eleven los honorarios regulados en primera instancia.

II- El presente es un proceso sumario en el que se promovió demanda de remoción contra los miembros del Directorio de G. A. SA y síndicos de la empresa (arts. 59, 274, 278 de la ley 19550 entonces vigente).

Los demandados contestaron demanda y, a fs.849/852 se decretó la apertura a prueba del juicio.

A fs.932, las actoras desistieron de la acción, manifestación que luego ratificaron a fs. 936.

A fs.941, se tuvo a las actoras por desistidas de la presente acción en los términos del art. 307 del CPr.

A fs.942, el letrado de los codemandados S. D. C. y F. G. M., síndicos de la empresa, solicitó se regulen los honorarios de su parte.

En respuesta, el juez dictó el proveido de fs. 943 y reguló los honorarios del Dr. R. en 15 jus.

Esta regulación es la resolución apelada por el letrado. III.- La clasificación de los trabajos se debe realizar con un criterio objetivo que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla y que la norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

En el presente, el letrado contestó demanda, ofreció prueba, denunció hechos nuevos, diligenció oficios en extraña jurisdicción y realizó peticiones en interés de sus representados, pero solo se cumplió la primera etapa del proceso y parte de la segunda -art. 38 Ley XIII 4-, porque el juicio finalizó por el desistimiento de las actoras.

Conforme lo señalado, teniendo en cuenta el tipo de proceso, las etapas cumplidas, labor desarrollada, éxito obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica para el representado, las disposiciones y escala prevista por los artículos 5 a 7, 10, y 38 de la Ley XIII N°4 y N°15, no se advierte que los honorarios regulados a fs.943, deban ser readecuados por bajos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de fs.946 y confirmar la regulación de primera instancia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1).- Rechazar el recurso interpuesto a fs.946 y confirmar la regulación de fs.943.

2).-Regístrese,notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS